



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SITUACION LABORAL DE LOS
TRABAJADORES DE PROPINA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

Raúl Héctor Morales Ojeda

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENTO DEL LIC. JOSE DAVALOS MORALES.

A MI PADRE:

PORQUE HA SABIDO SER
PARA MI UN EJEMPLO -
DE RECTITUD INCOMPA-
RABLE.

A MI ESPOSA:

CON EL AMOR Y CARINO
QUE MERECE.

A MI MADRE:

PORQUE GRACIAS A SUS
SACRIFICIOS Y DESVE-
LOS SE CRISTALIZARON
MIS ESTUDIOS.

A MI HIJITO CHRISTIAN:

PORQUE REPRESENTA EL -
ALICIENTE MAS GRANDE -
DE MI VIDA.

A MI ABUELITA MARIA:

CON CARINO Y ADORACION.

CON CARINO A MIS HERMANOS:

MA. DEL CARMEN.
ROSINA.
ARTURO.

EN AGRADECIMIENTO:

**A TODOS MIS MAESTROS QUE ME-
TRANSMITIERON SUS CONOCIMIE-
TOS Y EN ESPECIAL A MI MAES-
TRO JOSE DAVALOS MORALES POR
SU ASESORAMIENTO EN LA ELABO-
RACION DE ESTA TESIS.**

I N D I C E

CAPITULO I	LA EVOLUCION DE LOS TRABAJOS ESPECIALES	
	I. Breve reseña histórica	3
	II. Su nacimiento en México	23
CAPITULO II	LOS TRABAJADORES DE LA PROPINA	
	I. Fundamento Constitucional	32
	II. Su formación en la Nueva Ley - Federal del Trabajo	48
	III. La presencia circunstancial -- del cliente ante la relación - laboral	65
CAPITULO III	LA BATALLA DE LA PROPINA	
	I. La propina como parte del salg rio y la aplicabilidad de las- normas	72
	II. La propina individual y colec- tiva	95
	III. Las modalidades del trabajo de los hombres de la propina	99
CONCLUSIONES		108.
BIBLIOGRAFIA		112.

**LA SITUACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES
DE PROPINA**

CAPITULO PRIMERO.

LA EVOLUCION DE LOS TRABAJOS ESPECIALES.

- I.- BREVE RESEÑA HISTORICA.
- II.- SU NACIMIENTO EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

LA EVOLUCION DE LOS TRABAJOS ESPECIALES.

I. BREVE RESEÑA HISTORICA

Antes que nada recordemos porque o como se creó el Derecho Mexicano del Trabajo.

En tiempos no muy atrás, los hombres sólo sabían de explotación ya que ignoraban sus derechos como ser humano, y es así como se originó la primera revolución social del siglo XX encontrando su mayor formación y -- realización en la Constitución de 1917, ya que en años anteriores a 1917 fue una constante lucha del trabajador por lograr una reglamentación que devolviera su libertad y su dignidad, perdidas en los años de esclavitud y de la servidumbre. (1)

Ahora teniendo en cuenta este breve resumen, podemos observar que es el punto de partida necesario, por-

(1) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.- pág. 38 y Sigs.

que nos explica el malestar y la inquietud sociales y - las causas o razones que llevaron a la revolución y --- transformación política, social y económica que se inició en 1910.

Así tenemos que la creación de la obra legislativa más humana de los tiempos modernos, las Leyes de Indias en la época colonial, que vinieron a proteger al - indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos.

Ahora bien, es sabido que en los primeros años - de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes -- cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son - un resultado de la batalla y representan en cierta medida una victoria de los segundos.

También podemos descubrir en las páginas de la - recopilación la presencia de numerosas disposiciones, - que bien podrían quedar incluidas en una legislación -- contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del -- salario.

Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello de conquistador; de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a - los indios su categoría de seres humanos, pero en la --

vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

En cuanto a los cuatro tomos de que se compone - la recopilación, no existen disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino - que eran más bien medidas de misericordia, actos de devoción determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

Luego vemos que el sistema de los gremios de la Colonia fue sensiblemente distinto del régimen corporativo europeo; por ejemplo en el Viejo Continente, las corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el campo de la economía y para regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellas, sin necesidad de semejante alguna.

En la Nueva España, por lo contrario, las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. Allí, las corporaciones fueron, por lo menos en un principio, un instrumento de libertad; en América, las Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

En Alemania, en Francia o en Italia, las corporaciones regulaban la cantidad o calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según la opinión o juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados.

Volviendo a la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Dentro del régimen colonial, los gremios de la Nueva España murieron legalmente, algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte.

Después tenemos que la ley de 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

Luego vino el Decreto Constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras don José María Morelos y Pavón, con un enorme sentido liberal y humano, -- declaró en su artículo 38 que "ningún género de cultura

industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

En el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresa:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte --- nuestro Congreso deben ser tales--- que obliguen a constancia y pa--- triotismo, moderen la opulencia y la ondigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que--- mejore sus costumbres, aleje la - ignorancia, la rapiña y el hurto" (2)

Pero a pesar del enorme pensamiento social de -- Morelos, el mexicano no conoció el derecho del trabajo durante el siglo XIX, pues en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias, pero la condición de los trabajadores no mejoró y más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica que se encontraba la sociedad mexicana.

Otra etapa fue la Revolución de Ayutla, la segun

(2) De la Cueva Mario.- Ob. Cit. Pág. 40.

da de las tres grandes luchas de México para integrar - su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y justicia para sus hombres, porque lo más importante para dichos hombres de ese tiempo era poner fin a la dictadura de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de derechos.

Ahora bien, es importante señalar que la Declaración de derechos de aquella asamblea tiene un enorme sentido individualista y liberal; sus disposiciones más importantes son los artículos: cuarto, quinto y noveno, - que son relativos a la libertad de profesión, industria y trabajo, al principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, y también sobre la libertad de asociación.

Es así como en dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo siendo en vano, - pues no se logró su reconocimiento ya que el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron muchos obstáculos, además se vio que la Comisión dictaminadora se olvidó de los -

problemas sociales de la miseria y dolor de los trabajadores, así como del derecho del trabajo a recibir un salario justo y a participar en los beneficios de producción.

Y fue el celebre Ignacio Ramírez quien reprochó a la Comisión dictaminadora éstos grandes problemas sociales y a la vez la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos grandes problemas.

Ignacio Vallarta fue otro de los que abogo por los trabajadores, de la explotación de los mismos y de la urgencia de evitarlo; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

Después tenemos la Ley del trabajo del Imperio expedida el 10 de noviembre de 1865 por el archiduque Maximiliano de Habsburgo que decretaba la libertad a los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la

finca a la que prestaban sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

Ahora, en el Estatuto provisional del Imperio, el príncipe austríaco prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores; lo cual se encontraba reglamentado en el capítulo de las garantías individuales.

En la vigencia de la Constitución de 1857, nuestros juristas con un sentido humano, al elaborar el Código Civil de 1870, procuraron darle dignidad al trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser comparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como un objeto o cosa, -

el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un sólo título, aplicable a todas las actividades del hombre. Pero sin embargo la condición de los trabajadores no tuvo mejoras importantes en aquellos años.

Ahora bien, del año de 1906 lo más sobresaliente fueron dos acontecimientos de nuestra lucha de clases, - la primera.- los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa daba a los empleados norteamericanos, pero es de conocimiento que Izábal gobernador de Sonora acabó con el movimiento con ayuda de las tropas norteamericanas y esa fue la acusación más grave que el movimiento obrero mexicano hizo en contra el gobierno - del general Porfirio Díaz la de haber permitido el paso de los Estados Unidos armados para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Company".

El segundo acontecimiento.- Fue en la industria textil, en donde los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga, pero los empresarios poblanos convencieron a todos los dueños de fábricas para que decretaran un paro general, visto esto los obreros asistieron con el Presidente de la República el general Porfirio Díaz pa-

ra que tratara el conflicto, pero mal influenciado y --
presionado por la burguesía mexicana dió la victoria a--
los empresarios, con esto el general Díaz selló su des--
tino, pues su caída era cuestión de tiempo.

El único logro de los obreros, consistió en la --
prohibición de los menores de siete años al trabajo.

Fue así como el día 3 -del mes de Junio del mis--
mo año, el gobernador de Sonora, Rafael Izábal, median--
te engaños, consiguió que los trabajadores mexicanos --
volvieran a sus labores, a la vez que ordenaba la apre--
hensión de Baca Calderón, Díeguez e Ibarra y la búsque--
da de Lázaro Gutiérrez Lara, como principales responsa--
bles del movimiento huelguístico. (3)

Como observamos casi no se logró nada y todo el--
movimiento de los trabajadores en pro de justicia fue --
en vano, pero fue un suceso más, que como citamos ante--
riormente sirvió para derrocar posteriormente al general
Porfirio Díaz de una dictadura gubernamental.

En ese mismo año (1906), Ricardo Flores Magón --

- (3) Barrera Fuentes Florencio. Historia de la Revolución
Mexicana -Etapa Precursora- Biblioteca del Instituto
Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Me--
xicana. Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación.
México, D.F., 1970. Pág. 103 y Sigs.

presidente del partido liberal, publicó un manifiesto y programa, que contenía el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo, dicho documento analizaba la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera y concluyó proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo, en este último aspecto, el Partido liberal habló de la necesidad que había de crear las bases generales para una reglamentación y legislación humana del trabajo: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salario para nacionales y extranjeros; la prohibición del trabajo de los menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas, descanso hebdomedario obligatorio; fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, indemnización por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Vemos también que en la última década del régimen del general Díaz, el gobernador Vicente Villada sintió la tragedia de las víctimas de los riesgos de trabajo, en 1904 y a solicitud de él, la Legislatura del Estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono -- prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses. (4)

También el gobernador Bernardo Reyes impulsó --- fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León con la convicción de que era indispensable una ley de accidentes de trabajo, inspirada en la Ley francesa de 1898, la de 9 de noviembre de 1906 definió al accidente de -- trabajo, como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos - años de salario para los casos de incapacidad.

Del año de 1900 a 1910 creció la inquietud social y política de una manera incontenible, pues vemos que - la población campesina que conducía una servidumbre de miseria, era tratada peor que las bestias de carga, la-

(4) De la Cueva Mario.- Ob. Cit. - Pág. 42 y Sigs.

clase media era ahogada por la burocracia, quien cerraba sus puertas a toda persona que no perteneciera a la clase privilegiada.

Esto incito a los hombres por tercera vez, después de la Guerra de Independencia y de la Revolución liberal y se prepararon para la que sería la Primera revolución social del siglo XX.

Así el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo al régimen porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de "no reelección"; en otro de los puntos hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social.

Ahora bien, nos damos cuenta que los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y fué lo que motivo la rebelión del caudillo del sur Emiliano Zapata, con la nueva bandera de la revolución "Tierra y libertad".

Después en los años de 1911 a 1913 se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero y la traición militar de Victoriano ---

Huerta.

Tiempo después, don Venustiano Carranza expidió el famoso decreto de reformas al Plan de Guadalupe que le dió más duerza a los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; pues en él, el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario.

Y de él nacieron la nueva Constitución de 1917, la primera Declaración de derechos sociales de la historia y el derecho mexicano del trabajo.

En seguida transcribimos el decreto de reformas al Plan de Guadalupe que a la letra dice:

"Artículo 1o. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, queda restablecida la paz.

"Artículo 2o. El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades

económicas, sociales y políticas del país, efectuando - las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS; establecimiento de la - libertad municipal como institución constitucional, bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la -- efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garantizan el estricto cumplimiento de las Leyes de Reformas; - revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas al Procedimiento Judicial con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia, - revisión de las leyes relativas a la explotación de mi-

nas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución General de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley".(5)

Como observamos, tal es la fuente originaria de nuestra legislación social.

Poco tiempo después, don Venustiano Carranza expide en Veracruz la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, y en los diversos Estados de la República los gobernadores y comandantes militares promulgaron también leyes para amparar y defender a campesinos y obreros.

Fué así como nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo en protección de los hombres que sufrían injusticias en el campo, en las minas, en los talleres, en las

(5) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrús, S.A. México, D.F., 1972. Pág. 25-y Sigs.

fábricas, etc.

Pero para que pudiera nacer el derecho del trabajo fue necesario que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. (6)

Y es así como nace un Derecho del Trabajo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores, con una nueva -- idea de justicia, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de anhelos del hombre, de vivir y de ser tratados como personas en la vida social.

En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de "Las cinco hermanas"; -- agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida.

La Ley del trabajo reconoció y declaró algunos -- de los principios básicos que tiempo después integrarían el Artículo 123 de la Constitución: el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de-

(6) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 44 y sigs.

una clase social; el trabajo no puede ser considerado - como una mercancía; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley reglamentó las instituciones colectivas; - asociaciones, contratos colectivos y huelgas.

Comprende también las bases del derecho individual del trabajo; jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo y defensa de las retribuciones.

Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo.

Ahora bien, en combinación con sus principios, - la Ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, que tenían la labor de resolver todos los -- conflictos de trabajo, así fueran individuales y colectivos, jurídicos y económicos.

Fue así como a través de difíciles y problemáticas asambleas; discursos; debates; creación de normas, - artículos, fracciones y reformas por los jurisconsultos,

tratadistas y participación de la tribuna: obreros, campesinos, etc.; la Comisión del Congreso, hizo algunas modificaciones y adicionó otras, y después de una pequeña discusión, fue aprobado el artículo 123 Constitucional el 23 de enero de 1917.

Posteriormente, tras una serie de proyectos y procesos se elaboró la Ley Federal del Trabajo de 1931 pero antes de esta fecha, el gobierno tenía planeada la reforma de los artículos 73, fracción I y 123 de la Constitución, que era indispensable para federalizar la expedición de la ley del trabajo.

La Secretaría de Gobernación convocó una asamblea obrero-patronal, en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de Código Federal del Trabajo.

En el año de 1929 se publicó la reforma constitucional; en seguida fue presentado el Proyecto de código federal del trabajo, por el presidente interino Lic. Emilio Portes Gil, pero las Cámaras y el movimiento obrero se opusieron, porque se establecía el principio de la sindicación única y porque había consignado la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que se disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado

así porque, si bien la junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de derechos sociales.

Hasta que dos años más tarde, la Secretaría de - Industria, Comercio, y Trabajo elaboró un nuevo Proyecto, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de código, - sino de Ley.

Fue discutido en Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido y habiéndose ciertas modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Ahora bien, estimo que la realización de esta -- Ley que sería aplicable para toda la Nación, fué magnífica, pues evitó que el hombre siguiera en un estado de descontrol por la gran variación de leyes que existían en cada Estado de la República, que daban a sus trabajadores tratamientos, derechos y garantías diferentes.

Es importante mencionar que la característica de esta Ley es esencialmente proteccionista, sin olvidar - la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, la cuál no -- sólo trata de proteger y tutelar sino reivindicar a la-

clase trabajadora, ya que se amplían otros conceptos y se crean nuevos principios y derechos.

II. SU NACIMIENTO EN MEXICO.

Después de la breve reseña histórica del Derecho del Trabajo en México, toca ahora su turno en forma particular a los trabajos especiales.

En épocas anteriores no se había legislado sobre ese tipo de trabajos, sólo someramente, podemos citar - al Código Civil de 1870 en sus artículos 4o. y 5o. donde se consagra la libertad de trabajo así como la reglamentación de contratos, bajo el título de "contratos de obra", entre los cuales encontramos, al contrato de servicio doméstico, de servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alzado, de los porteadores o alquileres, contratos de aprendizaje y contrato de hospedaje.

No es hasta el año de 1929, ya que no encontramos entre 1870 y esta última fecha, dato alguno que indique reglamentaciones sobre los trabajos especiales.

En el mismo año de 1929, en que se hizo la reforma de la fracción X del Artículo 73 y del párrafo intro

ductivo del Artículo 123 de la Constitución, se formuló un Proyecto de Código Federal del Trabajo.

Fue redactado por una Comisión formada por los - juristas Enrique Delhumesu, Praxedis Balboa y Alfredo - Iñárritu y se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor al entonces presidente de la República.

Tal como observamos fué el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo aún cuando difiera de ella, desde muchos puntos de vista.

En la Exposición de Motivos se fundó la medida - diciéndose, en términos generales, que si bien no era - posible extender a todos los trabajadores y empleados - del Estado los beneficios del Artículo 123, porque po- - dría traer, en multitud de casos, la paralización de -- las actividades públicas, había ocasiones en que la na- - turaleza del servicio no afectaba la vida del Estado y - sí, en cambio, esos servidores estaban colocados en con- - diciones idénticas a las de los trabajadores de empre- - sas privadas.

También se agregó que la fracción XVIII del Artí- - culo 123 indicaba que en determinados casos los trabaja- - dores del Estado no se diferenciaban de los demás, por- - lo que una recta interpretación de esa fracción llevaba

a la solución apuntada.

Ahora bien, sobre los contratos de trabajo el -- proyecto consideró que existían cuatro que eran: el individual, el de equipo, el colectivo, aún cuando de éste se dijo que no eran propiamente un contrato, y el -- contrato-ley.

Así llegamos a los Contratos Especiales que fueron reglamentados por el Proyecto, además del trabajo - del campo, el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a - domicilio y el de los aprendices, disposiciones que en su mayor parte pasaron a la legislación vigente. (7)

Se observa entonces que no se reglamentaba aún - el trabajador de la propina, en legislación alguna.

Pero en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 129, conservamos en una parte de éste que - habla sobre los trabajadores de hoteles, fondas y otros establecimientos análogos, pero a los cuales se les --- aplicarían las disposiciones especiales del capítulo -- XIV sobre el trabajo de los domésticos de la citada ley.

A continuación se transcribe dicho artículo:

ART. 129.- "Doméstico es el trabajador de uno

(7) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. -- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1966.- Tomo I. Págs. 140 y 141.

u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos análogos". (8)

Como se observa las disposiciones al respecto -- aún no reglamentaban en forma particular a los trabajadores de la propina.

Lo cuál contemplamos hoy en la actual Ley Federal del Trabajo, y que trataremos en forma más detallada en capítulo aparte.

En resumen podemos decir que el Artículo 123 de la Constitución de 1917 creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales, en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestatadores de servicios en cualquier actividad laboral o profesional.

Y así vemos que la sociedad mexicana esta dividida en dos clases; trabajadores y patronos, estimando --

(8) Ley Federal del Trabajo de 1931. Capítulo XIV.

que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin diferenciar la naturaleza de la actividad, puesto que todo individuo que se aprovecha de los servicios de otros corresponde a la categoría de los explotadores o patronos, además - de que en las relaciones laborales los que participan - en ellas son sujetos de las mismas, se les debe considerar por igual o sea a un mismo nivel y ésto será mediante las normas de compensación de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores, de manera que no es una característica del contrato o relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón, sino tan sólo implica la conservación de una costumbre civilista o de una imitación lógica de considerar que el derecho del trabajo como derecho especial de los trabajadores - dependientes o subordinados.

Ahora bien, el Artículo 123 superó estas situaciones, pues extendió sus normas a todos los trabajadores, ya sea que les nombre subordinados, dependientes o autónomos, pero también son trabajadores los mandatarios y los profesionales, en el ejercicio de sus respectivas actividades.

Con ésto observamos, que la reglamentación de --

los trabajos especiales, aún cuando no hubieran sido -- objeto de reglamentación muchas actividades laborales, -- como las de los empleados de las instituciones de crédito e instituciones auxiliares, los taxistas y otros más, pero que sin embargo se regirán por las normas generales de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Es así como vemos, que la reglamentación especial proviene de diversas disposiciones del Art. 123 Constitucional, que deben de aplicarse por su naturaleza social a todos los que prestan servicios personales en beneficio de quienes se aprovechan de tales servicios.

El régimen particular de trabajos especiales debe guardar los principios sociales del texto constitucional mencionado y de los principios de justicia social -- que del mismo emanan, en función de proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores por sí, y como integrantes de la clase obrera. (9)

"La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181 de nuestra Ley Federal del Trabajo, que dice: que se rigen por las normas que se -- consignan para cada uno de ellos y por las generales de

(9) Trueba Urbina Alberto. Ob. cit. págs. 319, 320.

la Ley, en cuanto no las contraríen.

Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aún la de las empresas, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlas en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos". (10)

En seguida y como terminación de nuestro primer capítulo, enunciaremos las diferentes clases o categorías de Trabajo Especial, reglamentados por nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo:

I. Trabajadores de Confianza

(10) Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Trabajos Especiales XVI., Pág. XXVI.

- II. Trabajadores de los Buques.
- III. Trabajadores Aeronáuticos.
- IV. Trabajadores Ferrocarrileros.
- V. Trabajadores de Autotrasportes.
- VI. Trabajadores Maniobristas en Zonas
Federales.
- VII. Trabajadores del Campo.
- VIII. Trabajadores Comerciales.
- IX. Trabajadores Deportistas.
- X. Trabajadores Actores y Músicos.
- XI. Trabajadores a Domicilio.
- XII. Trabajadores Domésticos.
- XIII. Trabajadores Bancarios.
- XIV. Trabajadores en la Industria Familiar.
- XV. TRABAJADORES DE LA PROPINA.

CAPITULO SEGUNDO
LOS TRABAJADORES DE LA PROPINA

I.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

II. SU FORMACION EN LA NUEVA LEY DEL TRABAJO.

**III. LA PRESENCIA CIRCUNSTANCIAL DEL CLIENTE
ANTE LA RELACION LABORAL.**

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRABAJADORES DE LA PROPINA

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Para exponer el Fundamento Constitucional de los Trabajos Especiales es bueno que recordemos brevemente, antecedentes y como se originó nuestro Artículo 123 --- Constitucional, ya que es muy importante puesto que es la base del Derecho del Trabajo.

Un antecedente de importancia lo constituye las Leyes de Indias que se expidieron durante la época colonial. Pero esos preceptos, que nunca llegaron a ponerse en práctica, más que normas reguladoras del trabajo, -- pretendieron ser proteccionistas de la situación social en la que se encontraban los indígenas.

Ejemplo de lo anteriormente expuesto son las --- disposiciones que sobre la reglamentación del trabajo -- se encuentran contenidas en las Leyes de Indias y que a continuación se mencionan:

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo, y ocasión de paz, o de guerra, aunque justa, y mandada hacer por nos, o por quien vuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales..."(Ley I, título II, libro VI.)

"...Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían los indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualquiera, cesen... Ordenamos que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya puedan ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los españoles o ministros... los conierten y cojan allí por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos..." (Ley I, Título XII, Libro VI.)

"... Sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores Reyes, nuestros progeni-

tores, está convenido y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y que no haya servicios personales, pues estos los consumen y acaban..." (Ley I. Título XII, Libro VI.) (1)

Al exponer tales disposiciones, reafirmamos nuestra posición de que esas normas pretendieron ser, ya -- que fueron letra muerta, proteccionistas más que reguladores de las relaciones de trabajo.

Estuvieron destinadas a impedir la explotación -- de que eran objeto los indios de América, de los antiguos imperios de México y Perú. Además de que de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos".(2)

Bastante tiempo después, como lo habíamos mencionado en el capítulo anterior, la inquietud social y política de México creció a partir de 1900, hasta hacerse -- incontenible en 1910 debido a que la población campesina y obrera era tratada como animal, en miserable condición de vida y discriminada por sus amos o patrones y una condición social que únicamente podía mantenerse por

(1) Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123. México, D.F. 1943. Pág. 35 y sigs.

(2) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.- Pág. 38 y sigs.

la fuerte dictadura de los jefes políticos, por otra -- parte la clase media estaba restringida y se ahogaba -- frente a los cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas.

En los años posteriores en que apenas se iniciaba la Revolución Mexicana, la clase patronal conservaba toda su fuerza.

El principio liberal y de la libertad de trabajo que durante varios años rigió, había colocado a la clase trabajadora en un estado de inferioridad por el dominio de la clase patronal, pues la mayor parte de las -- huelgas habían sido perdidas por los obreros y sólo lentamente podían esperar un mejoramiento.

Y en tales condiciones, la idea de que el Estado debía intervenir activa y rápidamente en beneficio de los trabajadores, era la única que aparecía como lógica.

Ahora bien, lo que hemos visto sobre la historia del Derecho Mexicano del Trabajo demuestra que desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de -- una legislación obrera.

Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban al lado de don Venustiano Carranza, obra del gobierno preconstitucionalista y que poca o ninguna fué -

la intervención que en él tuvieron las clases trabajadoras; con lo que se puede afirmar, que el Derecho del -- Trabajo es en México, en sus orígenes, obra del Estado; más tarde sin embargo, el papel principal correspondió a las organizaciones obreras.

Pués bien, no parece que en un principio hubiera tenido don Venustiano Carranza la idea de incluir un -- título sobre trabajo en la Constitución.

Tenía la intención de promulgar una Ley sobre -- Trabajo que remediara el malestar social.

La idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado.

Es bueno señalar que la obra legislativa del general Alvarado fué uno de los más importantes ensayos -- de la revolución constitucionalista para resolver el -- problema social de Yucatán, y también la de más alto -- desarrollo, ya que la de los Estados de Jalisco y Veracruz marcaron la iniciación de la legislación del trabajo.

Resumidamente podemos mencionar que nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Consti

tuyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el 10. de Diciembre de 1916.

En esa Asamblea se expidió el nuevo Código político-social que contenía los ideales del movimiento libertario, iniciado en el año 1910, y que sustituía a la antigua Constitución de 1857.

Es importante anotar que quienes redactaron el Proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro, aunque elaboraron un estatuto superior al de 1857, no se despojaron de la tradición constitucional; después el Proyecto respetaba la estructura clásica de las Constituciones Políticas.

El origen del Artículo 123 se encuentra en el Dictamen y primera discusión del Artículo 50., que adicionó este precepto con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomedario, expresándose en el mismo documento que otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salarios para igualdad de trabajo, derecho a indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto-Jara y Góngora, debían incluirse como normas del código obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de-

la facultad que le otorga la fracción X del Artículo 73 del Proyecto de Constitución.

La iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Gón gora, en realidad, no tenía cabida en el capítulo de garantías individuales, siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales y hasta entonces preferidas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los -- principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora.

Como observamos, las palabras y pensamientos de Jara y Victoria fueron siempre con el fin o enfocados a favorecer a la clase trabajadora.

Por su parte el Diputado Manjarrez propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre trabajo en el Código supremo.

Los Diputados supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fue un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones -- europeas del siglo pasado, sino con un fin de dar satisfacción a la ansiedad de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no hubiera la incorporación al Texto de la Constitución de 1917 el --

reconocimiento de los derechos de los trabajadores, --- como factores de la producción que en las Constituciones anteriores habían sido olvidados.

Los constituyentes rompieron en Querétaro el mol de clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin darse cuenta de que estaban estructurando un nuevo régimen Constitucional para el porvenir, aunque nadie habló de garantías sociales al discutir y aprobar el Artículo 123.

Ahora bien, los legisladores que llevaron a la Constitución de 1917, los principios de justicia social que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que surgieron terminada la Primera Guerra Mundial, a partir de la firma de paz de Versalles, no sólo fueron, en nuestra patria, innovadores sociales, a quienes siempre deberemos recordar con respeto y admiración, ya que también fueron precursores de un Derecho Constitucional de tipo social que sus opositores, no obstante su cultura, no lograron comprender en toda su magnitud fundamental.

Sin el sentido realista de aquellos hombres, y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de México, víctimas de --

una prolongada situación de injusticias.

Se puede afirmar que el Artículo 123 surgió de - justos reclamos de constiyuyentes que algunos ni siquie - ra tenían preparación o ajenos a la ciencia jurídica, - pero contaban con un claro concepto de la Revolución y - de la vida.

Y no fue por la incultura la que hizo posible -- con su audacia una alteración de las ideas e impuso --- como parte de la Constitución el Artículo 123, sino una interpretación de verdadero significado de nuestro mo-- vimiento libertario; cambio del régimen jurídico, econó - mico y social existente por otro nuevo.

Que era la de convertir en Ley Constitucional -- los principios planeados durante la lucha si es que --- implicaban alteración de ideas, más no incultura, aún - cuando estas ideas emanaran de personas no estudiadas - en técnica jurídica; pues debemos tener presente que el Derecho Constitucional no es una cosa inmutable, ya que se puede modificar con las ideas y fenómenos de la vida.

Ahora bien, con respecto a teorías y principios - del Artículo 123, el maestro Trueba Urbina proclama co - mo teoría no sólo el fin proteccionista y tutelar, sino "el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". Ambas teorías de acuerdo a este jurista,

se complementan e integran en el Artículo 123. (3)

Esto viene a colación, ya que la teoría más difundida que se sostiene en torno del artículo 123, es aquella que nos indica que su carácter es proteccionista, tutelar, igualatorio y nivelador.

Pero la idea fundamental en cuanto a la teoría expresada por el precepto constitucional mencionado, se encuentra en el dictámen que del mismo se dió en enero de 1917.

Por lo que, expresamos como lo hace Mario de la Cueva, de que la teoría del artículo 123 de la Constitución, que contiene la "Declaración de los derechos sociales de los trabajadores, constituye la decisión o principio jurídico fundamental, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, y como consecuencia de esa declaración, la autonomía plena del derecho del trabajo, lo que implica que sus raíces y su sentido y finalidad se hallan en el artículo 123". (4)

El precepto es muy amplio, rige no sólo entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, -

(3) Trusba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1941. Pág 32.

(4) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1975. Pág. 77.

sino en todo caso que se preste un servicio por voluntad de un contrato de trabajo, y más aún, para los trabajadores al servicio del Estado. (5)

Héctor Victoria es el autor de la teoría que ahora le rendimos parias: el derecho del trabajo, mínimo de garantías sociales. Dicho esto por el Licenciado Alberto Trueba Urbina en el homenaje que la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social rindió a los Diputados constituyentes de 1917, el día 4 de febrero de 1949. (6)

Así que dice Trueba Urbina- le corresponde a la Constitución mexicana de 1917 la creación de un derecho-social con antelación a todas las demás, ya que vinieron después la de Rusia de 1918, la Constitución de Alemania de 1919, la Constitución española de 1931, algunas Constituciones de América y la última Constitución rusa de 1936.

Siguiendo las nuevas Constituciones los liniamientos de las anteriores (la francesa de 1946, la italiana de 1948, la argentina de 1949, etc.) haciendo notar una-

- (5) Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho - Mexicano del Trabajo. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo. México, D.F. 1967. Pág. 209 y sigs.
- (6) Homenaje a los Constituyentes de 1916-1917. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D.F. --- 1949. Págs. 16 y 17.

vez más este destacado jurista y con justa razón que la mexicana es la única que contiene normas reivindicadoras así como el inmanente derecho de la revolución proletaria.

"Nuestra idea del derecho social, como una norma-protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente del concepto occidental - que es sólo proteccionista". (7)

Radicalizando la importancia del precepto constitucional en su contenido y con la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual de 1970, --- cuentan los trabajadores con un cuerpo compacto de normas en forma expansiva.

De donde inferimos que las instituciones que genera la Constitución a través del artículo 123, son de carácter social. Instituciones que tienen su precedente en el grupo de trabajadores coligados y donde necesariamente se originan por las propias necesidades sociales. (8)

(7) Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. Págs. 21 y 22.

(8) Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Editorial Velux, S.A. México, D.F., Págs. 22 y 23.

En el precepto, la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: el trabajo. (9)

Ahora bien, podemos pensar que la Constitución -- de 1917 al establecer en su Artículo 123 bases fundamentales sobre Trabajo y Previsión Social o Derechos Sociales, sirvió de ejemplo al Mundo, ya que tiempo después Constituciones extranjeras mencionadas ya anteriormente, consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana.

En conclusión, diremos que el Artículo 123 se originó gracias a la Revolución que despertó inquietudes -- sociales entre la clase obrera, la cual luchó en todo momento para que se expidiera una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores, es decir todos lucharon hasta lograr un Nuevo Derecho del Trabajo que beneficiara a los que viven de sus esfuerzos.

Después de esta somera reseña del origen del Artículo 123 Constitucional base de nuestro Derecho del -- Trabajo, pasamos a exponer el Fundamento Constitucional de los Trabajos Especiales.

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados XLVII Legislatura. México, D.F. 1968.

Así observamos que el Artículo 123 no define la--
relación individual de trabajo, concretándose a una enu-
meración que no es limitativa, sino enunciativa y que --
comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésti-
cos y artesanos.

En seguida haremos la transcripción del Fundamen-
to Constitucional de los Trabajos Especiales con sus di-
versas reformas a través de los años desde 1917.

TEXTO ORIGINAL DEL ART. 123

ART. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislatu-
ras de los Estados deberán expedir leyes
sobre el trabajo, fundadas en las necesi-
dades de cada región, sin contravenir a
las bases siguientes, las cuales regirán
el trabajo de los obreros, jornaleros, -
empleados domésticos y artesanos, y de -
una manera general todo contrato de tra-
bajo".

REFORMADA:

ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir
a las bases siguientes, deberá expedir -
leyes sobre el trabajo, las cuales regi-
rán entre los obreros, jornaleros, emplea-
dos, domésticos y artesanos y de una ma-
nera general, sobre todo contrato de ---
trabajo".

(Reforma publicada en el Diario Oficial de
la Federación de 6 de septiembre de 1929.)

ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.).

Como actualmente aparece. (10)

Observamos pues, que el Artículo 123 ha venido -- reformandose de la manera siguiente:

Se distingue que la primera reforma de 1929 a diferencia del Texto original del Art. 123, consiste en -- que se suprimieron las facultades que se concedían a los Congresos Locales de los Estados, para legislar sobre la materia, facultad que sería exclusivamente del Congreso de la Unión, para que rigiera una sola legislación en -- Materia Laboral y de observancia general en toda la República Mexicana, que en mi opinión resulto benéfica, en -- el sentido de que evita conflictos que pudieran surgir -- entre Entidades de los Estados por no concordar en sus -- propias legislaciones por circunstancias, entre otras de competencia jurisdiccionales; ya que en caso de conflictos colectivos y huelgas que se extendían a dos o más -- Entidades Federativas, ninguna de las cuales podía inter

(10) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1967. Pág. 155.

venir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

Ahora bien, en la reforma de 1960 vemos que fue - mínimo el cambio, la diferencia es que el artículo 123 - quedó integrado por dos apartados: Apartado "A" que constituye el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general, y el Apartado "B" para los Servidores del Estado.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Estados y sus trabajadores.

Pero lo que sí es cierto, es que el Artículo 123 no define la relación individual de trabajo, pues se concreta a una enumeración que no es limitativa, sino enunciativa y que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, dejando a la Ley Federal -- del Trabajo, a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Doctrina la determinación y reglamentación del concepto. (11)

(11) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.- Pág. 122.

II. SU FORMACION EN LA NUEVA LEY DEL TRABAJO.

Después de haber visto el Fundamento Constitucional de los Trabajos Especiales nos ocuparemos de la forma---ción y reglamentación de los Trabajadores de la Propina---en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Recordemos primeramente en forma somera los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo; como mencionamos anteriormente en el Capítulo I, en el año de 1929, en que se realizó la reforma en la fracción X del Art. 73 y del párrafo introductivo del Artículo 123 de la Constitución, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo que fue elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, al que se le conoce como Proyecto Portes Gil, que vino siendo el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo.

El Proyecto Portes Gil fue objeto de varias críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que --encontró entre los trabajadores y aún de los patrones --hizo que fuera retirado, por esa causa en 1931 en la ---Secretaría de Industria se llevó acabo una convención --obrero-patronal donde expusieron sus ideas y opiniones --que sirvieron para reformar dicho proyecto y formular --

uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el --- Licenciado Eduardo Suárez; y que fué aprobado por el Ingeniero Ortíz Rubio Presidente de la República, fué enviado al Congreso, al que, con algunas modificaciones lo aprobó, naciendo así la primera Ley Federal del Trabajo el 18 de Agosto de 1931.

Consideramos por eso, que el Proyecto Portes Gil fue lo que originó a que se creara la primera Ley Federal sobre el Trabajo con carácter esencialmente proteccionista y unitaria, evitando así los conflictos colectivos y huelgas que pudieran surgir entre las diversas Entidades Federativas por su diferente legislación particular, --- pues sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus -- fronteras.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 con respecto a los Trabajadores de la Propina, no reglamentó en forma -- particular este tipo de trabajadores, incluso podemos -- ver en el capitulo de dicha Ley que solamente se mencionan a los domésticos, al trabajo en el mar y vías navegables, el trabajo ferrocarrilero, el trabajo en el -- campo y a la pequeña industria.

Y sólo se hace referencia a los que trabajan en -- Hoteles, Fondas y en otros establecimientos análogos --- (comerciales); en el Art. 129 de la Ley de 1931, aplican

dose en favor de esos trabajadores las disposiciones del contrato de trabajo en general.

Como vemos, los trabajadores de hoteles, restaurantes, fondas y otros establecimientos comerciales estaban enunciados más no reglamentados y además considerados como trabajadores domésticos, correspondientes al citado Art. 129 que definía.- Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos análogos.

En la actualidad la Nueva Ley Federal del Trabajo a diferencia de la Ley de 1931 define al Doméstico de la manera siguiente: "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

Señalando en su Art. 332 a los Trabajadores que no son Domésticos como son: las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes,

fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos y los porteros y - veladores de edificios de departamentos y oficinas; y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones genera-- les o particulares de la Nueva Ley.

Es de notarse, que los trabajadores de hoteles, - restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, - quedaron aparte o fuera del Art. 129 de la Ley de 1931 - y que son actualmente los trabajadores de la propina, -- considerados así, por la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La elaboración de la Nueva Ley Federal del Traba-- jo era ya necesaria para cubrir las deficiencias de la - Ley de 1931, así para el año de 1960, el Presidente de - la República Mexicana Adolfo López Mateos designó una -- Comisión para que preparara un Anteproyecto de Ley del - Trabajo, y la integró con el Secretario del Trabajo y -- Previsión Social, Licenciado Salomón González Blanco, -- con los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbi-- traje Federal y Local del Distrito Federal, Licenciados-- María Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano y Mario de la Cueva, para que iniciara una investigación y estu-- diara las reformas que deberían hacerse a la Legislación del Trabajo. (12)

(12) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.-- Pág. 56 y sigs.

Esta Comisión se dió cuenta que era necesario --- primeramente reformar ciertas fracciones del Art. 123 -- del Apartado "A", que trataban con respecto a aumentar a 14 años la edad mínima de admisión al trabajo, estable-- cer un concepto más humano y moderno de los salarios mí-- nimos y un procedimiento más eficaz para su determinación, la fijación de porcentaje que debía corresponder a los - trabajadores en las utilidades de las empresas, corregir la interpretación equivocada de la Suprema Corte de Jus-- ticia con respecto a la regulación de la estabilidad de-- los trabajadores en sus empleos y definir con mejor pre-- cisión la línea divisoria de la competencia de las auto-- ridades federales y locales del trabajo.

Hecho este Anteproyecto se envió al Poder Revisor de la Constitución la iniciativa presidencial, fue apro-- bado y dió lugar a que en el año de 1962, el Presidente de la República ofreciera al Poder Legislativo la inicia-- tiva para la reforma que se debía hacer a la Ley del Tra-- bajo de 1931.

Para el año de 1967 fué designada una segunda Co-- misión por el Presidente de la República Gustavo Díaz -- Ordaz, que la integraban las mismas personas con la in-- clusión del Lic. Alfonso López Aparicio con el fin de -- que se preparara un segundo Proyecto el cual quedó con--

cluido a inicios de 1968.

Después por orden del Poder Ejecutivo se envió -- una copia del que se llamó Anteproyecto, a todos los sectores interesados a fin de que expresaran su opinión y formularan observaciones que juzgaran convenientes, dando como resultado que la clase trabajadora remitió bastante documentación, y a la inversa de ella, la clase patronal no hizo comentarios.

Tiempo después por acuerdo del Presidente de la República, se invitó a las clases sociales a que designaran personas que se reunieran con la Comisión para que cambiaran de impresiones con la idea de que se facilitara la redacción del Proyecto que se presentaría al Poder -- Legislativo.

El resultado de esta reunión fue que los representantes de la clase patronal tuvieron una actitud totalmente negativa con una crítica inconsistente de las ideas y principios generales del Anteproyecto, además rechazaron todas las normas que se proponían mejorar las condiciones y prestaciones de los trabajadores.

Posteriormente, en un documento concluyeron expresando que la proyectada reforma no debía referirse a las partes sustantivas de la Ley de 1931, sino únicamente a los aspectos procesales.

En cambio los representantes de los trabajadores tomaron una actitud muy distinta, partieron de la base de que si la Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica de la idea de la justicia social a las condiciones de la época en que se expidió, pues las transformaciones realizadas desde entonces en la vida del país exigían un ordenamiento que generalizara las conquistas obreras y elevara los niveles de vida de todos los trabajadores, otorgándoles una participación más justa en los resultados de la producción y distribución de bienes; aceptaron que el Anteproyecto satisfacía sus aspiraciones en buena medida, pero sostuvieron que podía mejorarse.

Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la Comisión redactó el Proyecto final, al que hizo anteceder de una exposición de motivos.

En el mes de Diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo; fue entonces cuando se presentó ante las Comisiones unidas de Diputados y Senadores un segundo proceso democrático para la elaboración de leyes.

Al finalizar las reuniones con los representantes de los trabajadores y de los empresarios, los Diputados-

y Senadores invitaron a la Comisión redactora del Proyecto a un cambio de impresiones, en donde se convencieron los empresarios de que era inevitable la expedición de la Ley, pues la Iniciativa no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales.(13)

Así tenemos que la Nueva Ley Federal del Trabajo se aprobó el 2 de diciembre de 1969, se publicó el 23 de diciembre de 1969 y entró en vigor el 10 de Mayo de 1970.

Ahora bien, si comparamos la Nueva Ley con la anterior, observamos que guarda los mismos principios e ideales de proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, pero claro que superandola en el sentido de que establece mejores prestaciones y derechos como los podemos observar en la Nueva Ley.

Esta Nueva Ley Federal del Trabajo tiene como característica fundamental que es esencialmente proteccionista, tuteladora e igualatoria; pero como toda ley tendrá que seguir sufriendo modificaciones a medida de que lo exija el progreso del país, para amparar a grupos de trabajadores aún marginados y como mención en especial a los Trabajadores de la Propina que es el objeto de esta-

(13) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 59 y sigs.

tesis, como lo son: los cerillos, como vulgarmente se les llama a los niños que ayudan a envolver y en ocasiones a transportar los objetos o artículos comprados por el público o clientes en tiendas comerciales; los acomodadores de personas en cines, teatros, cosos y espectáculos en general; los ayudantes en peluquerías (chicharos), ayudan tes en gasolinerías, acomodadores y vigilantes de coches en la vía pública, etc. y en general a todo trabajador - subordinado que labore en una empresa que preste un servicio al público y en el que reciban usualmente una propina.

Así vemos que la legislación del Trabajo tiene que ser un derecho dinámico que otorgue a los trabajadores - beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la - industria lo permita, y solamente así podrán realizar los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y que estan inscritos en nuestra Constitución.

Ahora con respecto a su formación, de los Trabajadores de la Propina en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se originó en el período de elaboración del Proyecto de la Ley Nueva, pues la Comisión recibió diversos estudios en los que se plantearon los problemas principales que -

preocupaban a los trabajadores de la Industria hotelera, gastronómica y tabernera, así como la conveniencia de -- que se formulara una reglamentación especial. (14)

Para esto la Comisión realizó un estudio a fondo y cuidadoso sobre las cuestiones expuestas, tomo en cuenta los contratos colectivos, las doctrinas nacionales y extranjeras más actuales, consulto también la legislación de otros países y dandose cuenta de la explotación tan grande que se cometía a esta clase trabajadora, los llevó a la conclusión de que era justo y necesario protegerlos mediante un capítulo especial en la Ley que resolviera las discusiones o controversias doctrinales y determinara los derechos fundamentales de estos trabajadores.

El esfuerzo de la Comisión por moderar la explotación, encontro fuerte oposición de los explotadores ---- porque no ceden voluntariamente sus privilegios de poder como más adelante podremos observar en el desarrollo de esta tesis.

En seguida para irnos familiarizando o habitusando, transcribiremos la explicación que nos da la Nueva Ley - Federal del Trabajo en su Exposición de Motivos, corres*

(14) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 557.

pondiente al trabajo en Hoteles. Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos:

"Al hablar de los trabajadores domésticos se dijo que las personas que desempeñen los trabajos de aseo, -- asistencia, y demás propios o inherentes a los hoteles, -- restaurantes, bares y establecimientos análogos, no constituyen trabajo doméstico, no obstante lo cual se juzgó indispensable consignar algunas normas exigidas por los caracteres particulares de sus actividades. Para dictar la reglamentación se tuvieron a la vista los contratos colectivos celebrados en nuestro país, las resoluciones de los Tribunales de Trabajo y los datos de la Inspección del Trabajo.

No se consideró necesario incluir normas especiales sobre la jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, razón por la cual deberán aplicarse las disposiciones generales de la ley. En cambio, fue indispensable incluir en la reglamentación algunas normas especiales, -- sobre el salario. El artículo 345 impone a las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional el deber de fijar -- los salarios mínimos que deberán pagarse en efectivo a -- estos trabajadores. Un asunto de particular importancia se refiere a las propinas que constituyen una de las ---

fuentes principales de ingreso: la doctrina ha discutido cuál es su naturaleza, pero la parte más importante ha -
llegado a la conclusión de que debe considerarse parte -
del salario, criterio que se adopta en el artículo 346.

Las propinas revisten, generalmente, dos formas: -
en los países europeos se ha establecido la ley que debe
cargarse un porcentaje fijo sobre las consumiciones, y -
cuando tal cosa ocurre, es fácil determinar el monto de-
las propinas y, por lo tanto, el ingreso que efectivamen
te percibe cada trabajador, pero cuando no se fija ese -
porcentaje, tal como ocurre entre nosotros, no es fácil-
precisar el monto del salario; para estos casos, dispone
el artículo 347, que las partes fijarán el aumento que -
debe hacerse al salario de base para el pago de cualquier
indemnización o prestación que corresponda a tales traba
jadores. Finalmente el artículo 346 previene que los pa-
trones no pueden reservarse ninguna participación en las
propinas." (15)

A continuación la transcripción de los artículos-
que reglamentan al Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Ba-

(15) Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del -
Trabajo. XXIX Trabajos en Hoteles, Restaurantes, --
Bares y otros Establecimientos Análogos. Pág. XXIVII.

res y otros Establecimientos análogos, en la Nueva Ley - Federal del Trabajo.

"CAPITULO XIV"

TRABAJOS EN HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS:

ART. 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES:

ART. 345.- Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional.

PROPINAS:

ART. 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patronos no podrán reservarse ni tener participación alguna de ellas.

PROPINA PARA EFECTO DE INDEMNIZACION:

ART. 347.- Si no se determina, en calidad de propina un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijaran el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

ALIMENTACION A LOS TRABAJADORES:

ART. 348.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

ART. 349.- Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

ATRIBUCIONES Y DEBERES ESPECIALES DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO:

ART. 350.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva.

II.- Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III.- Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

Este es todo el articulado que se refiere a esta clase de trabajadores, que más adelante los analizaremos o comentaremos.

Pero es de notarse que tanto la Exposición de Motivos como la Reglamentación correspondiente a esta clase de trabajadores tiene como finalidad, la de protegerlos lo mejor y mayor posible, sin embargo es de tomarse en consideración que existen irregularidades en los hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, debido a las diferentes categorías existentes en el mismo ramo u oficio.

Porque es de suponerse que en los establecimientos de lujo o de primera categoría, los trabajadores gozan de un salario más las propinas adquiridas por sus servicios por sus servicios de parte de la clientela, en cambio en los establecimientos de categorías inferiores dadas las condiciones de capital no les permite pagar salarios que vayan más allá del salario mínimo, que viene siendo convencional entre trabajador y patrón, dándose situaciones

en que el trabajador recibe como único ingreso, lo que - la clientela a su satisfacción por la atención recibida - da como gratificación o propina; y en esta situación tam - bién se encuentran los trabajadores de establecimientos - comerciales como son los niños o jóvenes que ayudan a -- guardar la mercancía adquirida por el público en bolsas - y que vulgarmente se les llama "cerillos"; los trabajado - res denominados "acomodadores" de personas en salas de ci - ne, teatro y espectáculos en general; los trabajadores - "acomodadores y vigilantes o cuidadores de autos en la - vía pública y estacionamientos"; los prestadores de ser - vicio en expendios de gasolina, los ayudantes en peluque - rías o salones de belleza que también vulgarmente se les llaman "chicharos", ... etc.

Como vemos son trabajadores exclusivamente de propina, pues vuelvo a repetir, su único ingreso es la gratificación, dádiva o propina que les da el cliente o público por la satisfacción de la atención o tratamiento - recibido en la prestación de servicios de dichos trabaja - dores.

En tales circunstancias los mencionados trabaja - dores se encuentran completamente desprotegidos de los - derechos que otorga nuestra Ley del Trabajo a todo traba

jador, pues carecen de dichos derechos y protección.

Ahora bien, en lo personal considero que los trabajadores de propina y en especial los no asalariados deben considerarse como coadyubantes de vital importancia en todas aquellas empresas o establecimientos para su mayor y mejor fluidez en la prestación de servicios al público, ya que evitaría las aglomeraciones en el despacho de mercancías en los establecimientos o centros comerciales; "cerillos"; en el acomodamiento de personas (acomodadores de personas" en cines, teatros y espectáculos en general); en vía pública y estacionamientos; vigilantes y acomodadores de vehículos); en servicio de gasolinería; de peluquerías y salones de belleza y en general toda -- clase de trabajadores, los que necesitan se les haga justicia social y económica para solventar su precaria situación laboral y condición de vida económica.

Con respecto a los trabajadores de propina en hoteles, restaurantes, bares, etc. es por demás mencionar su importancia, ya que dichos establecimientos tienen como destino prestar al público servicios de hospedaje, -- alimentación y bebida y sin los mencionados trabajadores, no podrían rendir los servicios que constituyen su finalidad.

III. LA PRESENCIA CIRCUNSTANCIAL DEL CLIENTE ANTE LA RELACION LABORAL.

Para exponer la importancia del cliente ante la - relación laboral efectuada o realizada en los diversos - Establecimientos o Empresas, es importante establecer el concepto de relación de trabajo.

Nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo en su Artículo 20 la define de la siguiente manera...

Art. 20.- "Se entiende por relación de trabajo, - cualquiera que sea el acto que le dé origen, la presta- - ción de un trabajo personal subordinado a una persona, - mediante el pago de un salario.

Contrato Individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual -- una persona se obliga a prestar un trabajo personal subo- - dinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el - párrafo primero y el contrato celebrado producen los mis- - mos efectos".

Se observa, que no existe diferencia entre el con- - trato y relación de trabajo, puesto que el mismo artículo

en su parte final nos dice que ambos conceptos producen los mismos efectos; por lo tanto podemos considerar que existiendo un contrato individual de trabajo, ya sea formal o presuncional, hay relación de trabajo, pues la entrada de un trabajador a una empresa requiere siempre de la voluntad o consentimiento del patrón.

Podemos considerar que el contrato es un acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo y la relación de trabajo es la prestación de un trabajo.

Así tenemos que donde hay una prestación de trabajo subordinado, ahí hay una relación de trabajo a la que se aplicará el estatuto laboral.

Si analizamos con cuidado el Art. 20 en la frase "cualquiera que sea el acto que le dé origen" nos daremos cuenta que no es forzoso o necesario que exista o haya un "acuerdo de voluntades" para la formación de la relación de trabajo; porque esa función la cumple un estatuto, la Ley y los contratos colectivos; así la relación de trabajo adquiere vida propia y que se modificará al cambiar el contenido de las normas que la rigen; por ejemplo, nada impedirá que en el futuro se organicen sindicatos de trabajadores domésticos, de la pequeña industria, etc.(16)

(16) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.-- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972 Pág. 278.

Después de esta breve explicación sobre la relación de trabajo podremos establecer que los trabajadores considerados de propina que laboran en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, por lo general están bajo contrato colectivo al estar afiliados a un sindicato, y como el artículo 395 de la Ley dispone: "en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrono admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante", nos damos cuenta entonces que se suprime en forma radical la existencia de la voluntad del empresario para la formación de la relación de trabajo"; en aplicación de esta cláusula sindical, generalizada en los contratos colectivos importantes, son los sindicatos obreros quienes designan a los trabajadores que habrán de ocupar las vacantes o puestos de nueva creación, lo que significa que el ingreso de un trabajador a una empresa dependerá de la voluntad del sindicato y no de la voluntad del empresario.

Como vemos la idea de la relación de trabajo es que la voluntad y la libertad del trabajador son intangibles, en cambio, la voluntad del empresario es cada vez menos eficaz.

Ahora bien, todos los trabajadores que formen par

te de un sindicato son asalariados y los trabajadores - que no sean miembros de un sindicato por lo general son- trabajadores no asalariados por trabajar en establecimien- tos de escaso capital que no pueden pagar un salario a - sus empleados; pero tanto los trabajadores asalariados - afiliados a un sindicato, como los que no lo esten, esta- ran subordinados a una persona, con la que tendrán una - relación de trabajo; y como esta relación se da en esta- blecimientos que ofrecen servicio al público o clientela, - veremos que importancia o relación tiene la clientela.

"La clientela y el aviaamiento" que ofrezca un es- tablecimiento es muy importante, pues existe una gran - conexión en el sentido de que si dicho establecimiento - tiene una buena organización, el conocimiento de los há- bitos y gustos del público, el buen servicio sumistra- do por el personal son los factores necesarios para pro- ducir utilidades que constituye el avío de mencionado - establecimiento; pero esos mismos factores son los que - determinan la formación y mantenimiento de una clientela, que será tanto mejor cuanto mejor servicio de la negocia- ción. (17)

(17) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil.- Editio- rial Porrús, S.A. México, D.F. 1970 Pág. 101.

Si nos preguntamos que clase de relación tiene el cliente de un establecimiento con el patrón o su personal, diremos que la relación que guarda o tiene con el patrón es de tipo comercial en sentido de que la clientela le - paga una suma de dinero en ocasión de una operación de - adquisición o consumisión de mercancías; en cambio con el personal que le atiende "no tiene ninguna relación"; o - sea que la presencia del cliente es ocasional y circunstancial ante la relación laboral de un patrón y sus trabajadores en un establecimiento o negociación.

Con respecto a la propina que da el cliente al -- trabajador es para manifestarle su satisfacción por el - tratamiento o atención recibida; pero esa acción no debe tomarse como una relación de trabajo entre el cliente y- trabajador, pues el que sostuviera que la relación de -- trabajo se da entre cada cliente y la persona que dirige atenderlo, implicaría que la persona que se sienta a una mesa de un restaurante o el huésped que llama a un camarero a su habitación, tendría que preguntar si aceptaba- convertirse en su trabajador y cual sería el monto de su trabajo; una postura fuera de la realidad. (18)

(18) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.- Pág. 558.

Por lo consiguiente, los prestadores materiales - de los servicios, sin cuyo trabajo la empresa sería una- nada económica, esto es, los camareros, los meseros, los botones, en una palabra, el personal que presta los servicios a la clientela, son uno de los elementos sin los- cuales la empresa no existiría, o expresado de otra mane- ra: el personal de un hotel, restaurante o cantina se for- ma con los trabajadores de la empresa, que lo son solamen- te de ella y no de una tercera persona, pues los servi- cios de aseo de los locales y de atención a la clientela son los servicios esenciales de la empresa, aquellos pa- ra los que existe la unidad económica, un trabajo que se presta en cumplimiento de la obligación legal que deriva de la relación de trabajo que necesariamente se da entre el trabajador y el empresario.

CAPITULO TERCERO

LA BATALLA DE LA PROPINA

- I. LA PROPINA COMO PARTE DEL SALARIO Y LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS.
- II. LA PROPINA INDIVIDUAL Y COLECTIVA.
- III. LAS MODALIDADES DEL TRABAJO DE LOS --
HOMBRES DE LA PROPINA.

CAPITULO TERCERO

LA BATALLA DE LA PROPINA

I. LA PROPINA COMO PARTE DEL SALARIO Y LA APLICABILIDAD- DE LAS NORMAS.

Hemos mencionado en títulos anteriores a los trabajadores de la propina, pero nos falta saber en sí, que es la propina.

Los autores coinciden en que la propina debe de haber existido en los tiempos más remotos.

René Mazuyer cita para demostrarlo una inscripción encontrada en Isernia, que reproduce un diálogo entre una posadera y su cliente; (1) el mismo autor recuerda que, durante el reinado de Justiniano, estaba prohibido, a los notarios aceptar dádivas del público, lo cual significa, evidentemente que la costumbre de estas dádivas ya habían aparecido, pues no tiene sentido prohibir lo que nadie ha intentado hacer.

(1) Mazuyer René: *Le pourboire* (París, 1947), Pág. 13 La cita está tomada del *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines* de Daremberg y Saglio (1887), Pág.-974, voz *Caupona*.

Este tipo de recompensas ha estado vinculado, desde antiguo, a la idea de bebida.

Así la voz española propina deriva directamente - del latín propinare, que significa convidar a beber. Más aún, las personas de más de cuarenta años recordarán que en un tiempo no muy lejano era usual acompañar la pequeña gratificación monetaria, sobre todo cuando se daba a un obrero manual, con las palabras "para la copa".

Este mismo fenómeno se advierte en gran parte de los idiomas modernos: en francés se dice pourboire (para beber"); en catalán per beure (igual significado), en -- alemán, trinkgeld, que significa "dinero para beber", -- idéntico sentido tienen las expresiones sueca (drickspen gar), danesa (drickkpenge); en ruso podackka na chai significa "donativo para el té", la infusión suple en este caso a la bebida alcohólica pese al rigor del clima. etc.

CONCEPTO.- La Real Academia Española da tres definiciones: (2)

a) "Colación o agasajo que se repartía entre los concurrentes a una junta, y que después se redujo a dinero", (aquí se advierte alguna vinculación con la mencio-

(2) Diccionario de la Lengua Española (18a. Ed., Madrid, 1956), Pág. 1073.

nada idea de bebida).

b) "Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio";

c) "Gratificación pequeña con que se recompensa - un servicio eventual".

Pero, como suele suceder, las definiciones meramente lingüísticas son insuficientes para su uso en el terreno jurídico.

Este concepto interesa primordialmente al Derecho Laboral, pese a que no solamente en el ámbito de su vigencia se presenta este antiguo fenómeno social (es frecuente la entrega de propinas a trabajadores independientes, como lustrabotas, vigilantes de autos, acomodadores de personas en cines, teatros, etc.), ya que en las instituciones por él regidas en donde mayor importancia tiene la costumbre que estudiamos y donde mayor problemas plantea.

Así tenemos que es necesario afirmarnos en una definición encuadrada dentro de esta rama del derecho.

Puede servir para ello la que da Cabanellas (3):-
"la retribución que el usuario del servicio abona direc-

(3) Cabanellas Guillermo. Contrato de Trabajo, Vol. II - Buenos Aires, 1963. Pág. 493.

tamente al trabajador con carácter "voluntario (aunque --respondiendo a la costumbre y a exigencias sociales y --por la satisfacción del servicio recibido". Se advierte-- que esta definición está directamente entroncada con la--segunda ("b") de las que da el Diccionario de la Real --Academia Española.

Esta liberalidad, que los usos sociales han tornad--do casi obligatoria, es frecuente en muchas actividades, especialmente en las llamadas gastronómicas (camareros --de hotel, de restaurantes, de confiterías, etc. otros --empleados de esos establecimientos también se práctica --en salas de espectáculos (acomodadores de teatros y ci--nes), en las casas de juego, ...etc.

El análisis de la naturaleza jurídica de la propi--na presenta especiales dificultades, lo que se ha refle--jado en la exposición de gran cantidad de teorías.

Voirin Pierre, en un artículo famoso, (4) llega a la conclusión de que se trata de un puente entre dos con--tratos que, sin embargo, siguen siendo distintos: un con--trato entre el empresario y sus clientes (contrato de --hospedaje, de transporte, etc.) y un contrato de trabajo

(4) Voirin Pierre. "Etude juridique du pourboire" en Revue Trimestrielle de Droit civil, abril-junio de 1929, Cit. por Manzuyer (Ob. cit. pág. 38).

de trabajo entre este mismo empresario y su personal --- asalariado". Este concepto es refutado por Mario L. Deveali, quien también rechaza la teoría de que constituye una parte del salario. Este autor distingue dos hipótesis: - a) el caso en que las propinas sustituyen en todo o en parte al salario que se debería al trabajador y b) cuando las propinas superan al salario y el trabajador abona la diferencia al patrono. (5)

Para el primer caso, acepta la teoría de Barassi, quien considera que hay algo así como una retribución en especie consistente en la posibilidad que el empleador - brinda al empleado de percibir propinas, a la que denomina "oportunidad de ganancia". (6)

Para el segundo, en cambio, Deveali entiende que debe hablarse de un contrato mixto. Cesarino Junior, por su parte considera a las propinas como un salario indirecto.

(5) Deveali Mario L. Situación Jurídica de los trabajadores retribuidos con propinas, en Derecho del Trabajo, 1944. Pág. 369.

(6) Barassi Lodovico. Il Diritto del Lavoro. Tomo III. - Milán, 1949. Pág. 68.

Cabanellas inicia la cuestión hablando de una naturaleza sui generis. (7)

El régimen sustitutivo de la propina tuvo una vida relativamente breve, el sistema de porcentaje se mantuvo, pero al cabo de pocos años, por efecto de una ley psicológica que impele al hombre a buscar lo que lo perjudica, se produjo la resurrección de la propina, lo que se tradujo en una real desuetudo derogatoria de la prohibición - obtenida en 1945 con adorno de conquista social, hasta - el extremo de que hoy la perciben sin excepción todos -- los integrantes del gremio que por la índole de sus tareas están en condiciones aptas para ello.

Se ha llegado así a la "doble propina" (porcentaje más dádiva), por imposición de la vanidad del usuario, que disfruta adoptando posturas de elevación y grandeza.

Pero no debe creerse que, como sostienen algunas personas carentes de información, que sea un mal exclusivo de determinado país, son muchos los países donde ocurre lo mismo y desde hace mucho tiempo; así nos enteramos de que el diario francés La 4e. République se quejaba de esta duplicación en su edición del 30 de septiembre

(7) Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Vol. II, Pág. 495.

de 1923. (8)

Otro gremio en el que la propina fue suprimida es el de los peluqueros. En este caso se trató de un convenio colectivo, que fue ratificado y extendido a toda la categoría, dentro de la Capital Federal, por un decreto. En el también se estableció un porcentaje sustitutivo y sanciones severas para quien violase la prohibición, cesantía inmediata para los empleados y multas para los patronos. No obstante ello al cabo de un tiempo no muy largo, la misma desuetudo del caso de los gastronómicos --- consiguió marginar la prohibición y hoy nadie intenta -- siquiera omitir la propina de la peluquería.

Las indicadas son las principales normas legales referentes a propinas; hay otras en convenios colectivos pero no es el objeto de esta reseña catalogarlas en su totalidad.

Sobre Jurisprudencia de la Propina tenemos que:-- los acomodadores de cines, teatros, etc. tienen derecho a reclamar del patrono la compensación por las propinas que dejó de percibir en días feriados nacionales de pago obligatorio. (Cám. Nac. Trab., Sala I 20/XII/54, DT.1955, Pág. 624).

(8) Manzuyer René. Ob. Cit. Pág. 23.

La Jurisprudencia ha resuelto que, cuando la propina es habitual, forma parte del salario.

Las propinas que percibe de los clientes, como única remuneración, el encargado de la "toilette" de un bar no es obstáculo para que exista un contrato, pues se da la "ocasión de ganancia" equiparable a una retribución - en especie. (Cám. Nac. Trab., Sala II, 28/V/48, DT., 1948, Pág. 351.).

Que para el pago de vacaciones o indemnizaciones - el cálculo del salario debe incluir las propinas, si éstas configuran un suplemento indirecto de la remuneración. (Cam. Nac. Trab., Sala I, 15/VI/64, GT., 1964, Pág. 505, R. 4047).

"Las propinas, cuando estén especialmente tarifadas en las convenciones colectivas de trabajo, se considerarán parte integrante del salario".

Otro aspecto legislativo importante está dado por el caso de los trabajadores gastronómicos. En 1945 se desarrolló en este gremio una campaña encaminada a obtener la eliminación de la propina y sustituirla por un porcentaje, semejante al que ya regía en otros países. Ante la falta de acuerdo con la parte patronal, se sometió la cuestión al arbitraje del Director General de Trabajo y Acción

Social Directa de la Secretaría de Trabajo y Previsión, - quien laudó en forma detallada, mediante un documento en el que se estableció la supresión de la propina, su reemplazo por un recargo en los precios de las consumiciones y una minuciosa reglamentación de la forma de distribuir el producto de ese recargo. Este laudo, que en un momento fue objeto de una breve pero substancioso comentario de Alejandro M. Unsain, constituye el eje del sistema -- que aún hoy esta en vigencia. (9)

Como vemos, las ideas y teorías sobre propina y - salario de los autores y legislación Argentina son semejantes a las expuestas por nuestros juristas y legislación mexicana en pos de una justicia social y económica para la clase trabajadora conocida como "trabajadores de la propina"; como más adelante veremos en las reuniones que se llevaron acabo por la Comisión con la oposición - siempre de los representantes de los empresarios en la - elaboración de un reglamento especial para los trabaja-- dores de la propina, denominación casi universal, ya que únicamente se halla excluída en los países socialistas, - la clientela de las negociaciones o establecimientos ho-

(9) Unsain Alejandro M. "Un laudo sobre propinas", en -- Derecho del Trabajo. 1945. Pág. 517.

teleros, gastronómicos y taberneros, da a los camareros, meseros, botones, elevadoristas y demás personal de servicio, alguna suma de dinero por las atenciones personales que le prestan; "es a estas cantidades a las que se otorga el nombre de propina". (10)

Es así como el Art. 346 de la Ley vigente, establece que las propinas son parte del salario.

Pero para lograrse establecer la propina como salario, justo concepto, veamos como sucedió:

Recordemos que en la etapa o período de elaboración del proyecto original de la Ley Nueva, la Comisión recibió diversos estudios en los que se plantearon las cuestiones principales que preocupaban a los trabajadores de la industria hotelera, gastronómica y tabernera o cantinera (que como ya mencionamos en varias ocasiones, se les denomina o considera como trabajadores de la propina) así como la conveniencia de que se dictara una reglamentación especial.

La Comisión después de haber meditado el problema de estos trabajadores comprendió que era importante hacerles justicia y es así como emprendió la elaboración de -

(10) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.- Pág. 577.

una reglamentación especial, pero iba a encontrar una -- fuerte oposición por parte de los empresarios.

En seguida contemplaremos la argumentación de los representantes de los empresarios en lo referente a la - cuestión de "propina como parte del salario", es importante señalar que esta argumentación presentada ante el Poder Legislativo, es una exposición negligente y además - el inconveniente, sobre todo el memorándum inicial, de - estar referida a la Ley de 1931:

"El capítulo se refiere a las propinas que reci-- ben los trabajadores, señalando que éstas son parte del salario del trabajador. En nuestro criterio, la propina no tiene la misma naturaleza del salario, pués por definición el "salrio es la retribución que recibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria", y ampliando esta definición con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende dentro del salario, no sólo - los pagos hechos por cuota diaria, sino las gratificaciones, percepciones y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria y "la propina es la suma de dinero que recibe el trabajador, de los clientes en una negociación, es decir, interviene una tercera persona que es el cliente, que ninguna rela-

ción tiene con el patrono, que es el que paga el salario.

Hay que distinguir, entonces, entre el salario y la propina, pues el primero "es la contraprestación del servicio prestado al patrono por virtud de un contrato de trabajo y" la propina es la cantidad que recibe el trabajador de una tercera persona, que es el cliente de la negociación que recibe los servicios personales del trabajador", independientemente del precio que paga por las mercancías adquiridas, consumidas o por los servicios recibidos y que lo hace para testimoniar su satisfacción por el tratamiento recibido, o sea, que el salario y la propina son de naturaleza jurídica distinta y no deben involucrarse en un sólo concepto. (11)

Ahora bien, tomando en consideración algunos otros estudios, la argumentación contra la tesis del proyecto puede resumirse de la manera siguiente:

"La propina no tiene la misma naturaleza del salario, pues éste es la retribución que recibe el trabajador por su trabajo, en tanto la propina es la suma de dinero que recibe el trabajador de los clientes en una negociación, por lo tanto, de una tercera persona que no guarda

(11) De la Cueva Mario. Ob. cit. Pág. 578.

ninguna relación con el patrono; además, la finalidad de la propina es distinta a la del salario, ya que sirve para testimoniar al trabajador la satisfacción por el tratamiento." ...

Después de leer la exposición transcrita de los representantes del capital, comprendió la Comisión que una simple observación podía destruirla; ahí se dice que "la propina es la suma de dinero que recibe el trabajador de los clientes de una negociación, es decir, interviene una tercera persona que es el cliente, que ninguna relación tiene con el patrono..." Pero resulta que el cliente lo es del patrono y no del trabajador, lo que implica, por lo menos, que la propina es una suma de dinero que paga el cliente de un patrono en ocasión de una operación de adquisición o consumición de mercancías, recepción -- que cuenta con la aceptación del patrono."

Así la Comisión analizó una vez más y con el mayor cuidado la doctrina extranjera y las condiciones reales de trabajo entre nosotros, así como la fuente de ingresos que percibe el trabajador por el trabajo que presta a la empresa hotelera, gastronómica o tabernera y llegó a la conclusión de que en los últimos cuarenta años se había operado un cambio de la idea de la propina como

un elemento ajeno a la relación de trabajo a la tesis de la propina como parte del salario".

Tiempos después se afirmaba, bajo la influencia - del Derecho Civil, que puesto que el trabajador y el patrono podían fijar libremente el monto del salario, consólo respetar el mínimo legal, la única obligación del - segundo era pagar la cantidad convenida, por lo tanto, - y en concordancia con la exposición de los representan-- tes de los empresarios, las cantidades que entregasen -- los clientes a los trabajadores para testimoniarles su - satisfacción por el servicio, era una cuestión ajena a - la relación de trabajo.

Ahora bien, el primer paso en contra de esa vieja postura, se dió en la tesis que se ha venido sosteniendo desde el año de 1938; en el sentido de que "la propina - se entrega por los clientes a los trabajadores en virtud de una costumbre obligatoria, y podemos agregar ahora -- que es una costumbre jurídica, consecuentemente, derecho vigente protegida por diversas sanciones sociales, como- el desprecio y aún la facultad jurídica de prohibir al - cliente indeseable penetrar en el establecimiento, poteg tad a la que se conoce con el nombre de derecho de resej va de admisión; por otra parte, y este es uno de los ar-

gumentos fundamentales sobre el que regresaremos, "la fijación convencional de la retribución que paga directamente el patrono, toma en consideración, esto es, como punto de partida, ese otro ingreso del trabajador; con base en esas meditaciones, se afirma la tesis de que la propina debía reputarse parte del salario en los casos de indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores. (12)

Después con nuevos argumentos y con mayor fuerza, se dió un segundo paso en el sentido, de que en este tipo de actividades, la relación de trabajo se da entre el trabajador y la empresa hotelera, gastronómica o tabernera, y del otro, de que los salarios de los trabajadores deben ser remuneradores, como más adelante veremos.

Con esta doble cimentación, la Comisión analizó la realidad de las actividades y los contratos colectivos que existen en diversas empresas, y se dió cuenta de que para la determinación de los salarios, los trabajadores, los sindicatos y los patronos, toman en consideración las propinas que saben entregarán los clientes al personal del establecimiento, lo que da por resultado --

(12) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.- Pág. 563.

que los salarios que aparecen en los contratos colectivos sean generalmente los mínimos o apenas superiores.

Ahora, si observamos únicamente esos salarios, llegaremos a la conclusión de que son salarios de hambre, - por lo que si se solicitara a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijaran los salarios remuneradores, a lo que están obligadas por el mandato expreso del Artículo 123, tendrían que elevar considerablemente los montos de los contratos colectivos; y "no tendría valor el argumento - de que los trabajadores perciben otros ingresos, porque, si las propinas no son parte del salario, serán un elemento ajeno a la relación de trabajo, por lo que podrían tomarse en consideración." (13)

Así estudiado y resuelto el problema y con ratificación en el artículo 342 de la Nueva Ley el principio - de que la propina es parte del salario, nos preguntamos la razón de la postura de los representantes del capital; y no fue difícil encontrar la terrible baja de la argumentación, pues ocultaba las más grandes injusticias en este sentido: "los días de descanso y los períodos de vacaciones producían el absurdo de privar al trabajador de

(13) De la Cueva Mario. Ob. cit. Pág. 564.

de la parte mayor de sus ingresos, la prima de antigüedad se reduciría a una suma irrisoria y las indemnizaciones de separación injustificada y de riesgos del trabajo constituirían una burla a los propósitos de la Ley; por otra parte, resaltó también la intención de los empresarios de evitar se les aumentara las cuotas en los seguros sociales, sin que les importara que en los casos de vejez, invalidez o muerte, los trabajadores o sus deudos, continuarían recibiendo una pensión de hambre y sufriendo las injusticias.

Pués en este mismo estado de gravedad y de injusticias, actualmente encontramos a la demás parte de trabajadores de propina como lo son los "cerillos" de establecimientos comerciales, los cuidadores o vigilantes de carros, los acomodadores de personas en salas de cine, teatro y espectáculos en general, los llamados "chicharos" de peluquerías, los ayudantes en gasolineras, etc... y - es en la actualidad por los que hay que luchar ya que su situación es peor a la que se encontraban los trabajadores de la industria hotelera, gastronómica y tabernera, ya que no cuentan con ningún salario, siendo sus únicos ingresos "la propina" que les da el público o cliente, por lo tanto, no se puede hablar en su caso, de propina como parte del salario" ya que carecen de él.

LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS.- El artículo 344- que es el mismo al del proyecto que se sometió a la consideración de los representantes del trabajo y del capital, nos dice que "las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos".

Las personas que se mencionan en la norma transcrita pertenecen en su totalidad a lo que hemos llamado la industria hotelera, gastronómica y tabernera, porque fueron ellos, como ya lo mencionamos anteriormente, quienes plantearon sus problemas a la Comisión y quienes pidieron la creación de un capítulo especial; y son también los que integran el grupo más fuerte de los que atinadamente han sido nombrados "los trabajadores de la propina".

En las reuniones de la Comisión con los representantes de los empresarios sostenían que "no se justificaba la formación de un capítulo especial para estos trabajadores, porque estaban protegidos por las normas generales de la Ley y por los contratos colectivos existentes, y porque si se aceptara la reglamentación, se llegaría al absurdo de establecer situaciones especiales para ---

otros trabajadores, como mecánicos, fogoneros o trabajadores de imprenta", se contestó fácilmente por la Comisión: "todos los trabajadores están protegidos por las normas generales, pero los capítulos especiales tienen por objeto adaptarlas a modalidades determinadas y propias de -- ciertas actividades; los contratos colectivos celebrados no se extienden a todos los trabajadores y nunca a los -- de abajo, además de que son sumamente deficientes; por -- último, la forma de la retribución del personal de los -- hoteles y restaurantes es un motivo suficiente para una -- reglamentación especial." (14)

Los representantes de los empresarios hicieron -- una fuerte ofensiva contra los artículos 345, 346 y 347, reguladores de las modalidades de los salarios, los salarios mínimos profesionales, el principio del salario remunerador y la idea de que la propina forma parte del salario como ya lo vimos anteriormente.

A pesar que era una cuestión ya resuelta, los representantes de los empresarios, formularon sus objeciones:

"La mayoría de estos trabajadores se encuentran --

(14) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 559.

afiliados a sindicatos y protegidos por contratos colectivos. Por otra parte, en cada ocasión en que se fijan los salarios mínimos profesionales, se aumenta la lista de oficios a los que se les debe aplicar un salario mínimo profesional, llegando en esta forma al momento en que todos los oficios y actividades tendrán un salario mínimo especial; por ello no podemos estar en favor de lo -- que establece el artículo 345 del anteproyecto.

La Comisión tomando como base la reforma de 1962, (estableciéndose en el artículo 100-F de la Ley antigua anterior, que las Comisiones de los salarios mínimos -- harían la fijación de los profesionales, especialmente en "el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos"); se expresó en los siguientes -- considerandos:

"El desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales, siendo susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva."

Ahora bien, es verdad que los trabajadores de la industria no reciben una preparación científica, más es indudable, sobre todo a medida que se asciende en las categorías de los establecimientos, que el trabajo se especializa y requiere una capacitación profesional que le ponga en posesión de los conocimientos sobre las cuestiones que interesan a los turistas y a los clientes, y destreza y habilidad para prestar los servicios con diligencia. Por lo tanto, su trabajo es de los que pueden pagarse con el salario mínimo general, que es el que se dirige a los trabajos más simples, porque dejaría de ser remunerador. (15)

Ahora, no todos los trabajadores de esta industria están sindicalizados, por lo que son muchos los que viven en condiciones difíciles, y es a ellos, ahí donde no existen contratos colectivos, a los que se debe principalmente proteger. (En la misma situación se encuentran los "cerillos" de establecimientos comerciales, los acomodadores o vigilantes de automóviles, los acomodadores de personas en cines, teatros, y espectáculos en general, ayudantes en peluquerías y salones de belleza "chicharos", ayudantes de gasolineras, etc.)

(15) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 560.

Finalmente y de conformidad con el considerando de la Iniciativa de reforma constitucional de 1962, la fijación de los salarios mínimos no solamente no entra en -- oposición con la celebración de los contratos colectivos, sino al contrario, ratifica su misión magnífica, que es elevarse sobre los mínimos legales para una mejor aproximación a la justicia.

Otra de las exposiciones llenas de graves injusticias del pensamiento de la clase patronal en el sentido de que lo importante es una producción sana en sus empresas, para su realización es un obstáculo la idea del salario remunerador: "El concepto de salario remunerador, incompatible en su propia concepción con un sistema productivo sano en su financiamiento y que induzca a la eficiencia en las bases que adopte para la retribución, no puede ser, mucho menos referido para el efecto de integrar las propinas al salario, ya que la procedencia contingentes y ajena a las obligaciones del patrono de este ingreso, no puede generar una obligación cuya vaguedad e injustificación resultan incompatibles con el simple concepto de salario."

La única respuesta de alguno de los miembros de la Comisión fué la frase "el capital sobre la Constitución". En otro capítulo se hizo la interpretación del Art. 123, fracc. XXVII, inciso "b", que es el que declaró que todo

salario debe ser remunerador."

Resumidamente podemos decir, que la propina debe siempre ser parte del salario, para hacerle justicia al trabajador en los casos de: días de descanso y los períodos de vacaciones, pago de prima de antigüedad, indemnización de separación injustificada y de riesgos del trabajo y todas las demás que fija la Ley.

Tener derecho al goce de un salario remunerador y derechos de ascenso o escalafón.

En mi opinión, estimo que es de vital importancia se elabore una reglamentación especial para la demás parte de los trabajadores de la propina como los ya mencionados en varias ocasiones: los "cerillos" de centros o establecimientos comerciales, los acomodadores o vigilantes de automóviles, acomodadores de personas en salas de cine y teatro, así como de espectáculos en general, ayudantes en expendios de gasolina, ayudantes en peluquerías y salones de belleza; etc..., ya que en la actualidad es la clase trabajadora que está completamente desprotegida y donde existe el problema, pues los trabajadores de la industria hotelera, gastronómica y tabernera, considerados también trabajadores de la propina ya lograron resolver a base de luchar constantemente por su protección,-- (su reglamentación especial). Es por eso, que la solución

a su problema es una reglamentación especial en la que se tome en cuenta a todos los trabajadores mencionados anteriormente y que por medio de las autoridades correspondientes se respete y se obedezca ese reglamento que se originaría para beneficio de dichos trabajadores.

Por otra parte, se podría formar un sindicato para los mismos, para que estuvieran protegidos y a la vez su contratación bajo contrato colectivo de manera que gocen de todos los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

II. LA PROPINA INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Los dos sistemas existentes de la propina son el individual y colectivo; en los hoteles, restaurantes, bares, cafés y demás establecimientos análogos, en nuestro país y en varios más, la propina tiene un sentido individual.

Así tenemos que cada uno de los clientes, al pagar la consumición, entrega a la persona que le atendió una cantidad variable, de acuerdo con la mayor o menor de su posibilidad económica, pero que la costumbre ha fijado-

una cantidad no menor de un diez por ciento del importe de la cuenta, que viene siendo una propina que le corresponde solamente al prestador del servicio.

Ahora bien, la mayoría de los países europeos han establecido el sistema de la propina colectiva, lo que viene siendo un régimen sustitutivo de la propina.

Pero es fácil darnos cuenta que no da resultado, - pues se ha llegado así a la "doble propina" o sea un porcentaje más dádiva, por la costumbre impuesta de la vanidad del usuario, que disfruta adoptando posturas de elevación y grandeza; o sea que la costumbre de la propina individual se ha impuesto, pues los clientes continúan entregando a los meseros, botones, elevadoristas, etc., - que les sirven o atienden directamente, una propina individual, lo que quiere decir que el cliente hace una doble aportación, una parte para el fondo colectivo y otra individual para cada trabajador.

Respecto a la propina individual, los sindicatos sostuvieron que dicho sistema era injusto en el aspecto siguiente: de que los clientes no siempre entran en contacto con todas las personas o cada una que prestan los servicios, las cuales, lógicamente no reciben propinas, - por lo tanto, para que se evite esa desigualdad, debía -

fijarse por la Ley un porcentaje sobre las consumiciones, que podría ser un diez o un quince por ciento, suma que se repartiría entre todos los trabajadores, según las categorías y la importancia de los servicios." (16)

En nuestro país por lo regular el sistema que impera como ya lo mencionamos es el de propina individual.

La Ley del Trabajo no podía imponer ninguno de los sistemas, es por eso que dictó una solución que puede aplicarse a cualquiera de ellos...

Art. 347.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en cuenta o consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios."

Por otra parte, la diferencia entre un sistema y otro, es que el sistema individual da más ventajas a los trabajadores sobre otros del mismo establecimiento, en el aspecto de que la propina que da el cliente es exclu-

(16) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.--- Págs. 580 y 581.

sivamente para la persona que lo atendió; en este aspecto estimo que lo más justo y equitativo en cualquier hotel, restaurante, bar, etc... es de que se vayan turnando o rolando las mesas, de manera que todos los prestadores de servicios obtengan buenas propinas, porque es lógico que las mesas céntricas o cerca a una pista de baile o espectáculo o simplemente que tenga una buena ubicación son las más ocupadas y solicitadas por la clientela.

En tanto que en el sistema colectivo, la propina que da el cliente a la persona que lo atendió va a ser depositada al fondo colectivo que se le denomina por --- ellos mismos "parrnas" o "tronco" y al final de la jornada o del turno se reparten por partes iguales entre todos los trabajadores; independientemente de que les vaya tocando por porcentaje debido a la categoría o importancia del puesto que desempeñen; este sistema lo considero más justo y equitativo, pero con el inconveniente que -- pueden suceder casos como el siguiente: sabemos que el sistema colectivo tiene un porcentaje establecido de la consumición hecha por el cliente, destinada para el personal que presta sus servicios, por lo tanto, este sistema hace que los trabajadores, no ofrezcan una buena atención al cliente, pues saben que tienen segura su partici

pción en el reparto del fondo colectivo; pero vuelvo a repetir; considero que este sistema es el más justo y equitativo para los trabajadores.

III. LAS MODALIDADES DEL TRABAJO DE LOS HOMBRES DE LA PROPINA.

Las modalidades del trabajo de los hombres de la propina; como mencionamos anteriormente en un título, no hay duda de la existencia de las relaciones de trabajo, reconocidas y establecidas en el artículo 344, al igual que la necesidad de implantar los salarios mínimos profesionales, impuestos en el artículo 345 y la tesis de la propina parte del salario, también reconocida y establecida en el artículo 346 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Con esto las condiciones de trabajo para los hombres de la propina, comprenden un enorme triunfo para su causa, pues los días de descanso y los períodos de vacaciones se retribuirían con el salario integrado con las propinas y también las primas por trabajo en día domingo y de vacaciones; los trabajadores despedidos injustamente y los que se separaran por causa justa, recibirían ...

una indemnización de acuerdo con sus ingresos; lo mismo sucedería con las indemnizaciones por riesgos de trabajo y con las pensiones del Seguro Social; así como el pago de prima de antigüedad que con el tiempo alcanzaría un monto decoroso para el trabajador." (17)

Ahora bien, con respecto a la jornada de trabajo extraordinaria había inquietud, pues su problema no parecía resuelto en el aspecto siguiente: no se dudaba de -- que el patrono debería pagar cada hora extra de trabajo con el cien o doscientos por ciento, tomando en cuenta, el salario que paga directamente por las horas de la jornada ordinaria, pero "sería eso todo"?; alguien expresó que así debería ser, porque los trabajadores continuarían recibiendo propinas de los clientes; y se pensó de momento que debería aceptarse esa opinión.

Pero vino una nueva doctrina de la responsabilidad para recordar que todos los riesgos unidos o relacionados con la actividad de una empresa, son cargo de ella, las propinas nuevas que reciben los trabajadores son las mismas que obtienen durante las horas de la jornada ordinaria, por lo que, si se aceptara aquella opinión, y ---

(17) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 581.

puesto que la propina es parte del salario, no se cumpliría el mandato constitucional y legal que quiere una retribución mayor para la jornada extraordinaria; la continuación o prolongación del tiempo de trabajo es ordenada por la empresa y es ella la que debe reportar sus consecuencias o sea que es un riesgo de la empresa, que de -- ninguna manera puede reducir los derechos del trabajo.

Así pues y en favor de una buena solución al problema, alguna persona propuso: Que el trabajador debe -- recibir un cien o doscientos por ciento más del salario de las horas de la jornada ordinaria, integrado con las prestaciones que cubre directamente el patrono y con las propinas entregadas por los clientes; pero como el trabajador percibe las mismas propinas en las horas ordinarias y en las extraordinarias, y como no puede obligar o exigir a los clientes a que dupliquen las propinas, la empresa debe hacerse responsable del riesgo que creó y pagar al trabajador una cantidad igual o doble, según el número de horas extras trabajadas, al de las propinas recibidas.

Consideramos que esta solución es la más correcta, además si se sumaran las diversas prestaciones, observaríamos que corresponden a un cumplimiento integral de las disposiciones legales.

Así tenemos que faltaba únicamente crear las normas reglamentarias de la propina, señalar, si eran indispensables las obligaciones especiales de los trabajadores y de los patronos, y las normas complementarias que facilitarían la aplicación de las disposiciones.

En el análisis de la reglamentación de la propina, encontramos que en el párrafo segundo del artículo 346 contiene un principio que es consecuencia de la naturaleza de la propina como elemento integrante del salario, por lo tanto "los patronos no podrán reservarse ni tener participación alguna en las propinas".

Este precepto como todos los mandamientos laborales, es imperativo e irrenunciable, por lo cual, cualquier cláusula que lo desvirtuara sería nula, los trabajadores podrían, bien decretar la rescisión de las relaciones y demandar el pago de la indemnización correspondiente con base o apoyo en el artículo 51 fracciones II y IV, pues la reserva o retención de la propina viene siendo una falta de probidad al igual que la retención del salario, o exigir la entrega de las sumas reservadas o retenidas.

Con relación a la cuantificación de las propinas no resulta fácil, pues su monto aumenta o disminuye debido a la categoría de los establecimientos, de la mayor o menor afluencia de clientes, de su grado de generosidad-

y de los conocimientos, preparación y destreza del personal, por lo que, a fin de evitar discusiones, el artículo 347 establece: "si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijaran el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores".

La norma sugiere algunas reflexiones en los aspectos siguientes: a) las palabras indemnización o prestación, porque es manifiesta la intención de los autores de la Ley y del Poder Legislativo de recalcar que la propina integra el salario para todos los efectos legales;

b) El párrafo final del mismo artículo 347 que --ratifica el principio del salario remunerador en los términos siguientes: "El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios", lo que implica la posibilidad de que en la misma localidad se estipulen sumas distintas para establecimientos de diferente categoría; y

c) Que puede suceder que no se haga la fijación prevista o que la que se estableciera no satisfaga el principio de salario remunerador. En las dos suposiciones el trabajador puede asistir a la Junta de Concilia--

ción y Arbitraje para que fije los montos de los salarios, solicitud que podrá hacerse también por los sindicatos ante los patronos en la revisión de los contratos colectivos, y en caso necesario ejercitar el derecho de huelga.

La Cámara de Diputados hizo una modificación al artículo 346, pues la versión en la Iniciativa presidencial del precepto mencionado, decía:

"Las propinas que reciban los trabajadores son -- parte del salario".

La Cámara modificó la redacción: "Las propinas -- son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo, en los términos del artículo 347".

En el Dictamen de las Comisiones de la Cámara existe el párrafo siguiente: "para los efectos del artículo-347 se dió mayor precisión al artículo 346, a fin de establecer que las propinas son parte del salario de los -- trabajadores a que se refiere el capítulo XIV de este -- título".

Como observamos, lo único que puede desprenderse -- de ese párrafo es que se quiso "dar mayor precisión al -- artículo 346", pero nos parece, sin embargo, que no se -- logró, porque la referencia al artículo 347 carece de -- significación: pues insistir en que debe fijarse el mon-

to de las propinas para las indemnizaciones o prestaciones que correspondan a los trabajadores o que esa fijación debe conducir a un salario remunerador, era una redundancia innecesaria.

Con respecto a esto, se decía que esa referencia servía para hacer inaplicable el artículo 346 en tanto no se fijara el monto de las propinas, pero sería una negación de la potestad de exigir el cumplimiento de un derecho, lo que esperamos nadie se atreva a solicitar; por otra parte se afirmaba que la referencia tenía por objeto prohibir la aplicación analógica de las disposiciones sobre la propina a otros trabajadores, pero no lo dice el Dictamen de las Comisiones de la Cámara, y por otra parte, una prohibición como sería esa, que va contra la fuerza del Derecho del Trabajo y el principio de igualdad de todos los trabajadores ante la Constitución y la Ley, no puede siquiera ser considerada." (18)

Por último, "Las obligaciones de los trabajadores y de los patronos", la claridad de los artículos 349, -- que dice que "los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento",

(18) De la Cueva Mario. Ob. cit. pág. 583 y s.

conducta que sin duda contribuirá al progreso de la empresa, y 348 que previene que "la alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva", prevención que es un principio humanitario.

Nos faltaba mencionar la misión de la inspección del trabajo con la misma claridad encontramos en el artículo 350 que establece que "Los inspectores del trabajo tienen las atribuciones y deberes siguientes:

I.- Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva.

II.- Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III.- Vigilar que se respeten las normas sobre jornadas de trabajo."

Ahora bien, después de haber visto las modalidades del trabajo de los hombres de la propina; considero que fue muy importante y brillante la labor y esfuerzo realizado por la Comisión ante los representantes de los empresarios, para darle a esta clase trabajadora una justa, protectora y merecedora reglamentación especial, la cual después de haberla analizado, nos damos cuenta que incita al trabajador a superarse y lograr la unión dentro de su marco legal para allegarse bienestar y progreso sociales.

Pienso además, que si los trabajadores de la Industria Hotelera, Gastronómica y Tabernera lograron a base de constante lucha una reglamentación especial que los proteja y ampare, porque? no luchar también por una justicia para la demás clase trabajadora considerada o que considero también de la propina como lo son: los menores de edad denominados "cerillos" que trabajan en los establecimientos comerciales; los acomodadores y vigilantes de automóviles en la vía pública y estacionamientos; los acomodadores de personas en salas de cine, teatro y espectáculos en general; los ayudantes en expendios de gasolina; los coadyubantes de peluquerías y salones de belleza denominados "chicharos"....etc.

Que son los que estan marginados de la Ley, pues no tienen ninguna protección, careciendo de seguridad jurídica y de garantías de justicia social.

Por lo tanto, es esta clase trabajadora donde radica el problema a la que se le debe dar una pronta solución.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I. Luchar por la estabilización de un régimen que---garantice la igualdad de los mexicanos entre sí,- por una legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero y en general de las clases proletarias.

- II. Nuestro Artículo 123 Constitucional es, en su máxima expresión, el resultado de una lucha que no ha llegado a su fin, siendo a la vez único en su género, pues su contenido es puramente de carácter social y revolucionario.

- III. Es adecuada la reglamentación especial prevista - por la actual Ley Federal del Trabajo, respecto a los trabajadores de la propina correspondientes a la Industria Hotelera, Gastronómica y Tabernera o Cantinera.

- IV. Es necesaria la capacitación a los trabajadores y empresarios o patrones, a fin de orientar hacia una legislación laboral que dé protección a los trabajadores de la propina.
- V. Se requiere, con urgencia, una reglamentación especial para los trabajadores de la propina como lo son: los menores denominados "cerillos" que laboran en establecimientos comerciales; los acomodadores y vigilantes de automóviles en la vía pública y estacionamientos; los coadyuvantes en peluquerías y salones de belleza denominados "chicharos"; los ayudantes en expendios de gasolina y los acomodadores de personas en salas de cine, teatro y espectáculos en general. Pues no se pueden regir por las normas generales de la Nueva Ley Federal del Trabajo, por ser incompleta en estas actividades.
- VI. Esa reglamentación especial, no sólo debe proteger y tutelar a dicha clase trabajadora sino reivindicarla, debiendo guardar los principios sociales del Texto Constitucional y de los principios de equidad y justicia social que del mismo emanan.

VII. Existe la necesidad de que los sindicatos de --
trabajadores establecidos den protección y res-
paldo a este gremio, o bien que estos trabaja--
dores se agrupen en sindicatos, federaciones, -
etcetera, para la defensa de sus intereses.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Barassi Lodovico. Il Diritto del Lavoro. T. III - Milán 1949.
- Barrera Fuentes Florencio. Historia de la Revolución Mexicana. La Etapa Precursora. Ompreso en -- los Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F.- 1970.
- Cabanellas Guillermo. Contrato de Trabajo. Vol. II. Buenos Aires. 1963.
- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.
- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.
- Deveal Mario L. Situación Jurídica de los Trabajadores retribuidos con propinas, en el Derecho del Trabajo.
- Diccionario de la Lengua Española. 18a. Edición.- Madrid 1956.

- Diccionario de la Ley Laboral. Secretaría del --- Trabajo y Previsión Social. México, D.F. 1965.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Editores Libreros. Lavalle 1328. Buenos Aires. 1967.
- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.
- Mazuyer René. Le Pourboire. Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines de Daremberg y Saglio (1887). París, 1947.
- Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que genera. Editorial Velux, S.A. ---- México, D.F.
- Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Editado por Oficina de Asesores del Trabajo. México, D.F. 1967.
- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.
- Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123. Impreso en los Talleres Gráficos Laguna. México, D.F. 1943.
- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1967.
- Trueba Urbina Alberto. La Primera Constitución Política-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F. 1971.

- Trueba Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1941.
- Unsain Alejandro M. Un Laudo Sobre Propinas en Derecho del Trabajo. Buenos Aires. 1945.
- Voirin Pierre. Etude juridique du pourboire" en - Reue Trimestrielle de Droit civil, abril-junio - de 1929. París. 1947.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- Nueva Ley Federal del Trabajo.

REVISTAS Y PERIODICOS

- Gabino Fraga. La Justicia. Tomo XXV. México, D.F. 1965.
- Historia Gráfica de México. Volumen III. Biblioteca de Novedades. México, D.F. 1952.

- Homenaje a los Constituyentes de 1916-1917. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D.F. 1949.
- Mancomunidad. No. 3. Edición dedicada al Estado de México. México, D.F. 1976. (Org. Cf. de la Unión-de Empleados de Restaurantes).
- Mundo Gastronómico. Turismo, Hoteles, Restaurantes, Bares. Organó Oficial de la Asociación Mexicana de Barmen, A.C IBA.